

Roj: STSJ CL 4971/2011
Id Cendoj: 09059330012011100331
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Burgos
Sección: 1
Nº de Recurso: 101/2009
Nº de Resolución: 411/2011
Procedimiento: OTROS ASUNTOS CONTENCIOSO
Ponente: MARIA BEGOÑA GONZALEZ GARCIA
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la ciudad de Burgos a diecinueve de octubre de dos mil once.

En el recurso contencioso administrativo número **101/2009** interpuesto por la Entidad Mercantil Energías Renovables San Adrián de Juarros S.L. representada por el Procurador Don Elías Gutiérrez Benito contra la resolución del Viceconsejero de Cultura de la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León de 18 de diciembre de 2008 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por Don Teodoro Monzón Arribas en representación de Energías Renovables San Adrián de Juarros contra la resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural de 23 de junio de 2008. Habiendo comparecido como parte demandada la Junta de Castilla y León representada y defendida por el Letrado de la misma, en virtud de la representación que por Ley ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo el día 6 de marzo de 2009.

Admitido a trámite el recurso, se dio al mismo la publicidad legal, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 31 de mayo de 2010, que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que estimando íntegramente el presente recurso se dejen sin efecto las resoluciones recurridas.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por termino legal a la parte demandada, quien contestó a la demanda por medio de escrito de fecha 13 de julio de 2010 solicitando se dicte sentencia en la que se desestimen las pretensiones de la actora, en base a los fundamentos jurídicos que aduce.

TERCERO.- Recibido el recurso a prueba se practicó con el resultado que obra en autos, y tras evacuarse por las partes sus respectivos escritos de conclusiones para sentencia, quedando el recurso concluso para sentencia, habiéndose señalado el día **trece de octubre de dos mil once** para votación y fallo, lo que se efectuó. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Siendo *Ponente* la Ilma. Sra. D^a. M. Begoña Gonzalez Garcia Magistrado integrante de esta Sala y Sección:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso jurisdiccional la resolución del Viceconsejero de Cultura de la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León de 18 de diciembre de 2008 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por Don Teodoro Monzón Arribas en representación de Energías Renovables San Adrián de Juarros contra la resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural de 23 de junio de 2008.

Siendo los argumentos invocados por la parte actora para fundar su pretensión impugnatoria, que concurre la falta de competencia de la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León, lo que deriva de tres circunstancias:

La no sujeción del proyecto a la autorización prevista en el *artículo 30.2 de la LPCYL*, por ausencia de afección, ni directa ni indirecta, a ningún BIC;

La falta de legitimidad de la DGP para la valoración del impacto visual del proyecto, por tratarse de una competencia expresamente atribuida a otros órganos de los que, además, la propia Consejería de Cultura forma parte;

Y la improcedencia de la autorización prevista en el *artículo 30.2 de la LPCYL*, ya que dicho precepto somete las actuaciones sujetas a evaluación de impacto ambiental, o de ordenación del territorio, a autorización de la Consejería competente en materia de cultura, pero solamente cuando puedan afectar, directa o indirectamente, a bienes declarados de interés cultural o inventariados.

Por lo que no todo proyecto se encuentra sujeto a esta autorización, sino sólo aquellos de los que se derive una afección directa o indirecta a un BIC., lo que impone a la Administración la obligación de efectuar un doble control, primero constatar una posible afección directa o indirecta sobre algún BIC y en segundo y sólo en el caso de que tal afección se verifique de forma motivada, el órgano competente estará legitimado para entrar en el fondo del asunto y analizar si, pese a la afección, el proyecto es autorizable.

En este caso, parece claro que no existe ninguna posibilidad de afección, ni directa ni indirecta, ni al Camino de Santiago ni a la Sierra de Atapuerca, ya que el parque eólico se ubicará a más de seis kilómetros de distancia de los límites de ambos BIC, y su visibilidad es, como se constata en el propio expediente, ridícula. Por lo que el proyecto no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el *artículo 30.2 de la LPCYL* y no requiere autorización de la Consejería competente en materia de cultura.

En todo caso, si la Administración considerase que la posible visibilidad del parque eólico supone una afección indirecta a cualquiera de los dos BIC, parece claro que debería manifestarlo y motivarlo. El acuerdo no expone ningún argumento que respalde la posible visualización del parque eólico, de 1 milímetro desde el Camino de Santiago, y de entre 2 y 2,5 milímetros desde un punto elevado de la Sierra de Atapuerca, y que ello altere o menoscabe los valores concretos que hicieron a estos bienes merecedores de ser declarados de interés cultural.

La LPCYL, en el acuerdo que fue revocado por la orden de la Consejera de Cultura y Patrimonio de 17 de junio de 2008, se limitaba a una somera cita del *artículo 83.2 del RPCYL*, pero la aplicación retroactiva del Reglamento al caso resulta improcedente, no obstante ello aunque aplicando dicho precepto, no existe afectación, ni directa ya que el proyecto se encuentra a seis kilómetros de los límites de ambos BIC, ni indirecta, ya que para ello es necesario examinar cuales son los valores que les han hecho merecedor de ser declarados de interés cultural los bienes y en este caso dado que el Camino de Santiago fue declarado BIC por *Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre*, en dicha norma se expresan los valores que motivan la declaración, sin que añada nada a esos efectos, el *Decreto 324/1999, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León*, que se limita a definir la zona afectada por la declaración, dejando fuera de la misma, el municipio de San Adrián de Juarros en el que se ubicará el parque.

Y la Sierra de Atapuerca fue declarada BIC por *Decreto 347/1991, de 19 de diciembre, de la Junta de Castilla y León*, y Espacio Cultural por Acuerdo 199/2007, de 26 de julio, en este último se define dicho Bien por: «la presencia documentada de ocupación por homínidos desde hace al menos 800.000 años, la concentración y variedad de yacimientos arqueo- paleontológicos de este bien patrimonial, así como los testimonios de la continuidad del poblamiento a lo largo de la Historia, junto con los valores naturales en que estos bienes concurren».

Es evidente que los valores que hicieron a ambos bienes merecedores de su declaración como BIC son de índole cultural, espiritual e histórico artística, en el caso del Camino de Santiago; y científica, arqueológica y antropológica, en el caso de la Sierra de Atapuerca. Como también es evidente que instalación de un parque eólico a seis kilómetros de ambos BIC, no puede cambiar la esencia ni la forma del valor cultural, espiritual e histórico artístico de la Ruta, ni deslustrar el valor científico, arqueológico y antropológico de Atapuerca.

No sucede lo mismo con otros BIC, como el «Paisaje cultural de Aranjuez», en los que los valores que le hicieron merecedor de tal consideración pueden ser alterados o menoscabados por un proyecto y, en consecuencia, cuándo tiene lugar la afección indirecta, lo que no concurre en el presente supuesto.

Que falta la legitimidad de la DGP para la valoración del impacto visual del proyecto, ya que la *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental*, el *Decreto 209/1995, de 5 de octubre*, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León, y el *Decreto 75/2007, de 12 de julio*, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y

León, otorgan a esta Consejería competencia para el análisis del impacto paisajístico de los proyectos, como parte sustancial de la evaluación de impacto ambiental.

En coherencia con ello, el *Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, incluye en su artículo 2* , apartado c, la evaluación de efectos previsibles sobre el paisaje como parte del contenido obligatorio del estudio de impacto ambiental.

En la normativa en materia de patrimonio cultural, no existe ni una sola mención que otorgue a la Consejería de Cultura competencia para el examen del impacto paisajístico de los proyectos promovidos por particulares, ni tampoco metodología alguna de valoración de tal impacto.

Por ello, en el presente caso, el impacto paisajístico se analizó oportunamente en el estudio de impacto ambiental, de acuerdo con la normativa vigente en materia de impacto ambiental y con el Dictamen medioambiental sobre el plan eólico de Castilla y León; se informó y se debatió por la Ponencia Técnica de Prevención Ambiental, y finalmente, fue objeto de declaración de impacto ambiental positiva.

Los órganos de la Consejería de Cultura de la Junta de Castilla y León, al entrar en el análisis del impacto paisajístico del proyecto, se han atribuido competencias que no le corresponden, prescindiendo de los procedimientos y metodologías de valoración normativamente establecidos, y finalmente han resuelto en contra de la DIA emitida por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla en Burgos, lo que constituye una manifiesta vulneración de la doctrina de los actos propios por la misma Administración autonómica, recogida en la doctrina constitucional como la sentencia del TC de 21 de abril de 1988 , siendo también la protección del paisaje competencia de la Consejería de Fomento, que a través de diferentes instrumentos de Ordenación Territorial establecen mecanismos de protección al efecto.

Que la recurrente ha presentado tres documentos técnicos en los que se evalúa la afección visual del parque: el estudio de impacto ambiental, el análisis de la afección visual del parque resultante de la visita de 29 de mayo de 2007 con simulación fotográfica, y el estudio de sinergias. La Ponencia Técnica de Prevención Ambiental requirió tales documentos para su valoración, y para la resolución final de la controversia paisajística en la DTA, no tendría sentido jurídico que el órgano ambiental los solicitase y los analizase, si la resolución sobre el impacto visual contenida en la DIA pudiese ser revocada por otra resolución, también sobre el impacto visual, pero de sentido contrario, emitida por un órgano de la misma Administración.

Es obvio que si los órganos de la Consejería de Cultura carecen de competencia para la evaluación de impacto paisajístico, mucho menos la tendrán para revocar la evaluación paisajística favorable efectuada previamente por la Consejería que sí tiene otorgada tal competencia por la ley.

Que se ha producido Indefensión, falta de notificación del acuerdo de la CTP de Burgos y ausencia del preceptivo trámite de alegaciones

Ya que nunca se dio traslado a la recurrente del acuerdo de la CTP de Burgos de 15 de noviembre de 2007, solo se comunicó el traslado del expediente a la CPCYL por falta de unanimidad en la sesión de la Comisión territorial en la que trató el asunto, por lo que la falta de conocimiento del contenido material de dicho acuerdo, de la propuesta sometida a la Comisión y del resultado de la votación que tuvo lugar, ocasionó una manifiesta indefensión ya que no se pudo pronunciar respecto del mismo, ni antes del acuerdo recurrido el 13 de marzo de 2008, ni tampoco en aquél recurso.

Y en el citado recurso se hizo constar expresamente este defecto formal, pese a lo cual ha vuelto a repetirse. En efecto, una vez que la Orden de la Consejera de 17 de junio de 2008 acordó la revocación del acuerdo recurrido, y la retroacción del expediente al momento posterior a la sesión de la CTP de Burgos, debió darse a la actora trámite de audiencia y alegaciones antes de la nueva resolución de la DGP, por aplicación del *artículo 84 de la Ley 30/1992* , que regula la participación de los interesados anterior a la resolución de los procedimientos; máxime lo que recoge el *artículo 29.1 y 5 del Decreto 237/1994, de 1 de diciembre* , sobre competencias y procedimientos en materia de Patrimonio Histórico en la Comunidad de Castilla y León, cuya aplicación al caso declara expresamente la Orden de 17 de junio de 2008, y poco sentido tiene la obligación de motivar los actos administrativos si se le oculta al particular la dicha motivación y, en consecuencia, el posible control de su legalidad.

Que igualmente de conformidad con lo que establece el *artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre* , y de nuevo se ha privado a la recurrente del preceptivo trámite de audiencia al interesado tras la resolución de la CTP de Burgos, cualquiera que fuera su sentido, y antes de la resolución definitiva de la DGP.

La *Ley 30/1992, en su artículo 84* , establece la obligación de permitir al interesado pronunciarse y presentar documentos, en el momento anterior a la resolución definitiva y mal se puede utilizar este trámite, cuando no se conoce en absoluto el contenido de la resolución de la CTP de Burgos que motivó el traslado del

expediente a la CPCYL, no obstante todo ello se presentó el escrito de 21 de enero de 2008, que la CPCYL, que fue ignorado por completo en el acuerdo recurrido en primer lugar, y que la DGP ha vuelto a ignorar en que recurrimos mediante este escrito.

Por lo que se ha vulnerado el *artículo 58 de la Ley 30/1992* al no notificar a esta parte el acuerdo de la CTP de Burgos de 23 de octubre de 2007.

Se vulneró el *artículo 84 de la LRJ-PAC* al no otorgar a esta parte trámite de alegaciones con anterioridad al acuerdo de la CPCYL de 22 de enero de 2008.

Se ha vulnerado de nuevo el *artículo 58.2 de la Ley 30/1992 al no notificar a esta parte la Orden de 17 de junio de 2008* de la Consejera de Cultura y Patrimonio dentro del plazo de diez días, en lugar de cumplir con esta obligación impuesta por el *artículo 58.2 LRJ-PAC*, la Consejería tuvo tiempo de remitir la Orden a la DGP, y ésta de dictar un nuevo acuerdo, en el periodo de cinco días.

Se ha vulnerado de nuevo el *artículo 84 de la Ley 30/1992* puesto que, pese a retroacción del expediente operada por la Orden de 17 de junio de la Consejera de Cultura y Patrimonio, nuevamente se ha prescindido de otorgar el trámite de audiencia antes de la resolución de la DGP.

Y además, la nueva resolución de la DGP ha omitido toda consideración sobre las alegaciones formuladas en el recurso de 13 de marzo de 2008 y en el escrito de alegaciones de 21 de enero de 2008.

Y la nueva resolución de la DGP tampoco respetó el plazo de notificación establecido por el *artículo 58.2 de la Ley 30/1992*, todo ello es causa de la ineficacia del acuerdo impugnado.

Que se ha producido otorgamiento de la autorización por silencio administrativo

Ningún precepto de la LPCYL, ni del resto de la normativa vigente al momento de la solicitud y, por tanto, aplicable al procedimiento, indica que el silencio tenga carácter desestimatorio en el presente caso.

El informe jurídico incorporado al acuerdo indica, erróneamente, que el silencio es de carácter desestimatorio, al amparo del *artículo 14 de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre*, de medidas fiscales, económicas y administrativas, de la Junta de Castilla y León, dicho precepto otorga carácter desestimatorio a los procedimientos que se relacionan en el anexo. Y en el mismo se incluye, exclusivamente, las «autorizaciones que afectan al patrimonio arqueológico», sin hacer referencia concreta, ni a los BIC, ni al *artículo 30.2 de la LPCYL*, relativo a la autorización que nos ocupa.

Remitiéndose a lo ya argumentado sobre la aplicación del *artículo 30.2 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León*, pero además el mismo se refiere a la afección a bienes declarados de interés cultural mientras que el anexo de la *Ley 14/2001*, a «autorizaciones que afecten al patrimonio arqueológico, por lo que en consecuencia son de aplicación los tres primeros apartados del *artículo 43 de la Ley 30/1992*, y por ello el asunto se resolvió por silencio administrativo, de forma estimatoria, el día 13 de octubre de 2007, es decir, tres meses después de la solicitud, al amparo del 42.3 de la misma norma y pese a ello la Administración ha incumplido su obligación de emitir el certificado de silencio que la recurrente solicitó el 21 de enero de 2008, y en su lugar emitió una resolución expresa contraria al sentido del silencio, totalmente ineficaz al amparo del *artículo 43.4 de la citada Ley*.

En cuanto al fondo del asunto se precisa el acuerdo de la CPCYL que fue revocado por la orden de la Consejera de 17 de junio de 2008 carecía de toda argumentación, de todo fundamento, fuera del informe que reproducía. Y la DGP, al denegar la autorización en su resolución de 23 de junio de 2008 incurre en el mismo vicio, al carecer de más motivación que la reproducción literal del informe técnico que reprodujo la CPCYL en el acuerdo que dictó sin ser competente para ello. Y la cita de diversa normativa no hace que la resolución pierda su carácter inmotivado, puesto que en ningún momento se indica cuál es el precepto vulnerado por el proyecto, cuál es la norma cuya aplicación impide autorizar el proyecto. Y por ello, el control de legalidad del acto se ve de nuevo impedido.

Y reiterando que toda la motivación de la resolución se encuentra en el informe que incorpora, siendo así que la totalidad de los documentos citados en el informe técnico, o bien carecen de valor normativo alguno, o bien carecen de impedimentos para la instalación del proyecto objeto del procedimiento.

En cuanto el Plan de Adecuación y Usos del Espacio Cultural Sierra de Atapuerca, no existe, puesto que se encuentra, en fase de elaboración. La DGP, al asumir el informe, aplica normas que aún no han sido aprobadas, refiriéndose a zonas de protección sin límites definidos.

De acuerdo con lo que de dicho Plan al parecer establece se pretende delimitar tres niveles de proyección: La Zona Arqueológica, La Sierra, y el Entorno de la Sierra. El proyecto se encuentra claramente

fuera de los dos primeros, por lo que debemos centrarnos en el tercero, el Entorno de la Sierra y dado lo que se precisa en la memoria del futuro plan ya que tras analizar el contenido de la memoria de dicho Plan se precisa que el mismo se pretende una protección de la vista de forma distinta a como ha sido interpretada y de lo que cabe concluir que un parque eólico en el collado no perturba en absoluto la vista de la Sierra de Atapuerca desde el mismo; al contrario, la favorecerá notablemente al mejorar el acceso al mismo.

El Acuerdo 199/2007, de 26 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara Espacio Cultural el BIC Sierra de Atapuerca indica al respecto que el ámbito territorial de afección del Espacio Cultural será la que determine el Plan de Adecuación y Usos del Espacio Cultural, en proceso de redacción y si una eventual «zona de influencia» pudiera ser subjetivamente delimitada de forma casuística se daría una inseguridad jurídica, siendo así que la resolución ha considerado, caprichosamente y sin que exista delimitación normativa alguna, que la zona de influencia alcanza a un proyecto ubicado a seis kilómetros de un BIC como el Camino de Santiago y los otros documentos que cita el acuerdo son las Declaraciones de Patrimonio Mundial de ambos BIC por la UNESCO, que ninguna prescripción contienen contraria a la instalación del parque y el resto carecen de virtualidad, como la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, de la Conferencia General de la ONU, suscrita en París el 17 de octubre de 1972, el cual contiene algunas directrices, lógicamente de carácter genérico, sobre la conveniencia de protección del patrimonio cultural, con la que todos estamos de acuerdo, pero no incluye ninguna norma concreta que pueda verse vulnerada por la instalación del parque eólico, ni siquiera relativa a la protección visual del su entorno. Y lo mismo se indica respecto a algunos Informes de ICOMOS y, concretamente, su Declaración de Xi'am de 2005, el cual no delimita zona alguna cuya protección recomiende alrededor de Atapuerca, limitándose a hablar de una «zona tampón», que carece de límites legalmente definidos. Por todo ello se considera que se ha incurrido en la figura a la que se refiere la jurisprudencia que define la desviación de poder como la utilización por parte del titular de la potestad pública, con un fin contrario al pretendido por la norma, como la sentencia del TS de 24 de febrero de 1999 .

Que concurre la falta de motivación del propio informe técnico ya que prescinde del resto de los informes que obran en el expediente sin que valore o haga referencia alguna a los mismos, pareciendo asumir que no es desacertado el cálculo que indican de que los aerogeneradores del parque eólico serán visibles en 1 milímetro desde un punto concreto del Camino de Santiago, y en 2 ó 2,5 milímetros desde un punto de la Sierra de Atapuerca, siendo esto lo que el informe denomina «alto grado de distorsión del paisaje».

Reiterando lo expuesto respecto a que conforme al *artículo 30.2 de la LPCYL* , no todos los proyectos se encuentran sujetos a autorización, sino solo aquellos susceptibles de ocasionar una afección directa o indirecta sobre el BIC. En el caso de que el órgano competente entienda que concurre la posible afección, el proyecto puede ser autorizado o no, siendo ridícula la visibilidad del parque desde los BIC Caniino de Santiago y Sierra de Atapuerca, lo que elimina la posibilidad de afección y por tanto, el proyecto no está sujeto a autorización.

Y aún en la hipótesis de que tal visibilidad sí constituye una posible afección indirecta y la misma se limita a la visibilidad de 1 milímetro desde un punto concreto del Camino de Santiago, y de 2 ó 2,5 milímetros desde un punto de la Sierra de Atapuerca, la pregunta es si sería susceptible de autorización y si existiría un proyecto que si lo fuera a lo que cabe contestar que no dejando la arbitrariedad de la DGP vacío de contenido el *artículo 30.2 de la LPCYL* , es decir, convierte el procedimiento legal de autorización en una denegación automática para toda actuación visible desde un BIC, incluso de forma ínfima.

Y con respecto a la referencia a las sinergias, ya consta aportado un estudio de sinergias y el acuerdo no lo contradice, ni indica error alguno en él, ni acompaña otro estudio alternativo, solo lo ignora. Y no añade nada siendo así que los parques eólicos existentes, y los ya autorizados en la zona, totalizan casi 100 aerogeneradores. Y el que se promueve tendrá 5 aerogeneradores. La sinergia que provoca añadir 5 aerogeneradores a una zona en la que ya hay 100 es prácticamente nula, máxime cuando, como en este caso, tanto la visibilidad de los 100, como de los 5, desde los BTC, es mínima.

Finalmente se invoca como precedentes jurisprudenciales, la sentencia 154/2008, de 20 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 1 de Palencia , condenatoria para la Junta de Castilla y León, en un supuesto semejante al que nos ocupa.

Que concurre la arbitrariedad e incoherencia en la actuación administrativa, ya que existen otros parques eólicos Campanario, Fuentevaín, Las Fuentes y El Nogal, que se encuentran a la misma distancia que el que nos ocupa y totalizan unos 50 aerogeneradores, en lugar de 5, como el que nos ocupa y la DGP conocía esta situación al momento de la resolución, sin que sea admisible el argumento esgrimido para fundamentar la afectación que se atribuye al proyecto, por la existencia de unos pinos y para terminar citando la sentencia del TS de 24 de febrero de 1999 , en cuanto a que la actuación de la Administración, no se encuentra justificada ya que no puede considerarse como defensa del patrimonio cultural, impedir la instalación de 5

aerogeneradores 6 kilómetros de los BIC, que resultan casi invisibles desde los mismos, y cuando ya hay numerosos parques eólicos de mucho mayor tamaño instalados en la zona. Y los propios Ayuntamientos de la zona, han manifestado reiteradamente su apoyo expreso al proyecto, por lo que la valoración de los intereses generales en juego, en este caso, consiste en constatar que la recurrente ha proyectado una instalación que beneficiará a estos municipios sin dañar en absoluto el patrimonio cultural.

SEGUNDO.- Frente a la demanda de la parte actora, por la Junta de Castilla y León se invoca que en cuanto al fondo del asunto, nada nuevo se introduce en el escrito de demanda respecto de lo ya manifestado y alegado en el Recurso de Alzada, por lo que se ratifica la Resolución del Viceconsejero de la Consejería de Cultura y Turismo objeto de recurso a cuyo contenido se remite.

Es necesario partir del supuesto de hecho que se describe con detalle en el fundamento de derecho Tercero de la resolución, consistente en la instalación de un parque eólico en las inmediaciones de un bien de dos Bienes de Interés Cultural, la Sierra de Atapuerca y el Camino de Santiago.

En cuanto a las razones de forma que se alegan, relativas a la improcedencia de intervención en este procedimiento de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural

La incompetencia de la Dirección General de Patrimonio Cultural para valorar el impacto paisajístico y contradecir la Declaración de Impacto Ambiental y la falta de traslado del Acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio y Trámite de Audiencia.

Se precisa respecto a la primera cuestión relativa a la improcedencia de la intervención y pronunciamiento de la Comisión de Patrimonio Cultural de la Junta de Castilla y León. Se argumenta que porque no se trata de una autorización incardinable en el *artículo 30.2 de la Ley de Patrimonio Cultural*, porque el establecimiento de dicho parque no supone ninguna afección, ni directa ni indirecta, sobre los BIC que se protegen, dicha alegación es inadmisibles, o si se admite, ha de desestimarse porque no es el momento ni el procedimiento para plantearla.

Se admite en la demanda, la solicitud de autorización a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural es presentada por la propia entidad recurrente, en atención a las condiciones establecidas en el Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por resolución del Delegado Territorial de 30 de agosto de 2007, en la que se supedita la eficacia de dicha Declaración favorable a la autorización del proyecto por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

Si la entidad actora no estaba de acuerdo con la procedencia e intervención de esa Comisión de Patrimonio, debió recurrir la Declaración de Impacto Ambiental, pero si no lo hizo, y además cumplió con las exigencias establecidas en la misma, lo que no cabe ahora es cuestionar la procedencia de la intervención de esta Comisión de Patrimonio y de la Dirección General cuando tiene su origen en un acto administrativo firme con el que la actora ha manifestado su conformidad. La realización de estas alegaciones en este momento es totalmente extemporánea y va contra los actos de la propia entidad recurrente.

Por otra parte, no es a la entidad recurrente a quien corresponde analizar si existe afección del parque sobre los BIC y en atención a esto si debe o no intervenir la CTP.

El enclave del parque hace necesaria la valoración de la incidencia del mismo en los Bienes de Interés Cultural, el hecho de que este análisis sea necesario exige la intervención de la Comisión de Patrimonio que es la que debe decir si el parque supone una incidencia directa o indirecta sobre los BIC y, en atención a ello, conceder o denegar la autorización, en cumplimiento de lo dispuesto en el *artículo 30 de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León*.

Se denuncia la falta de competencia de la Dirección General de Patrimonio para pronunciarse sobre el impacto paisajístico, pero se está confundiendo dos conceptos distintos, protección ambiental y protección del patrimonio cultural, dos bienes jurídicos diferentes cuya protección y mantenimiento están encomendados a órganos administrativos distintos.

La competencia para pronunciarse sobre la afección directa o indirecta del proyecto que se pretende sobre los Bienes de Interés Cultural es de la Consejería de Cultura, y dentro de ésta la Comisión Territorial de Patrimonio y, a falta de acuerdo, la Dirección General de Patrimonio Cultural, así se deduce de las previsiones del *artículo 30 de la Ley 12/2002 y 19.5 del Decreto 273/1994* sobre competencias y procedimientos en materia de Patrimonio Histórico en la Comunidad de Castilla y León.

Así lo advierte también la Comisión de Prevención Ambiental, en cuya resolución se apoya la demandante, que propone al Delegado Territorial a la hora de valorar favorablemente el impacto ambiental,

que el proyecto supone, condiciona la eficacia de la misma al pronunciamiento de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

La Comisión Territorial y la Dirección General de Patrimonio Cultural en el ejercicio de sus competencias y velando por la protección integral de los intereses que les han sido encomendados consideran que el parque supone un impacto visual sobre los Bienes de Interés Cultural que menoscaban los valores que les son propios y deniegan la autorización.

Esta negativa no supone la revocación de la Declaración de Impacto Ambiental, sino que le deja sin concurrir la condición a la que estaba supeditada su eficacia. No son dos actos contradictorios, sino distintos por atender a intereses y finalidades distintas.

Sobre la falta de notificación del "no acuerdo" de la Comisión Territorial de Burgos no constituye ningún defecto de forma, ni, por supuesto, genera indefensión para la interesada, ya que el *artículo 19.5 del Decreto 273/94*, aplicable este procedimiento, exige que los acuerdos de la Comisión Territorial de Patrimonio se adopten por mayoría, sin que exista ningún voto en contra. En caso de haberlo, este acuerdo ha de remitirse a la Dirección general de Patrimonio Cultural para su resolución.

El acuerdo de la Comisión de Burgos carece de los requisitos exigibles para tener efectos, y, al carecer de tales requisitos, no resuelve Al no decidir sobre la cuestión que se suscita en el procedimiento, es, como se dice en el fundamento de derecho tercero un mero acto de trámite, que nada determina sobre el fondo del asunto. Lo único que ha de conocer en este caso la interesada es lo que se le ha comunicado, la falta de acuerdo y el hecho de que la solicitud tiene que resolverse en Valladolid, no tiene que conocer las razones por las que no se llega a acuerdo en Burgos, ni los miembros de la Comisión que han votado a favor o en contra del proyecto. El Decreto solo prevé la notificación de resoluciones o acuerdos con efectos; en consecuencia no hay defecto de forma.

No se le produce ninguna indefensión porque la demandante nada tiene que alegar ante la falta de acuerdo de la Comisión, ni tiene que constatar si efectivamente hay o no votos desfavorables, esta es una cuestión que compete a la Dirección General de Patrimonio.

Ninguna infracción procedimental existe tampoco por la supuesta falta de audiencia previa a las Resoluciones tanto de la Comisión de Patrimonio, como de la Dirección General. La intervención de ambos órganos lo ha sido por la necesidad de sustituir la actuación de la Comisión Territorial de Patrimonio, la interesada ante estos órganos no tiene otra intervención que la que le ha correspondido ante la Comisión Territorial de Patrimonio. Esta falta de nueva intervención además no supone indefensión ya que todas las alegaciones y pruebas que quiera presentar las ha podido plantear en el Recurso de Alzada como en el presente Recurso Contencioso-Administrativo.

Y que la resolución objeto de recurso no revoca una autorización concedida por silencio administrativo, ya que no cabe admitir la interpretación del *artículo 14 de la ley 14/2001* que se postula, al contemplar los supuestos en los que por el paso del tiempo han de entenderse desestimadas las solicitudes, sólo se refiere a las autorizaciones que afectan al patrimonio arqueológico y no a los Bienes de Interés Cultural. La declaración de la Sierra de Atapuerca como Bien de Interés Cultural tiene su razón de ser en el hecho de albergar los yacimientos paleontológicos, declarados a su vez Patrimonio de la Humanidad, circunstancia que determina su inclusión como patrimonio arqueológico de Castilla y León de acuerdo a lo dispuesto en el *artículo 11 de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural*. Por lo que no pudo entenderse concedida la autorización por silencio negativo, y de hecho no se hizo, y, consecuentemente la resolución denegatoria no es una revocación, sino simplemente la resolución que pone fin al procedimiento.

Finalmente, y en cuanto al fondo del asunto, respecto a la falta de motivación, es una denuncia totalmente infundada cuando el Acuerdo de la Dirección General de Patrimonio Cultural en su parte dispositiva

añade a las razones expuestas en sus fundamentos jurídicos que el proyecto no se autoriza " por considerar que supone una afección indirecta sobre la Sierra de Átapuerca y el Camino de Santiago que provoca un menoscabo de los valores que les hicieron merecedores de ser declarados de interés cultural e incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial, al no garantizarse la protección integral de los mismos y considerarse negativa la adición, de efectos sinérgicos que moc4frican el equilibrio de sus valores universales."

La demandante conoce por ello las razones fácticas por las que se desestima para poderlas contradecirlas y en la fundamentación, conoce las razones jurídicas.

En cuanto a la falta de fundamentación concreta o precepto legal infringido, la resolución señala con precisión los principios y directivas a los que ha de sujetarse para evitar la intromisión en los bienes e intereses que debe tutelar y salvaguardar.

El artículo 30 de la Ley de Patrimonio Cultural impide la autorización de cualquier proyecto que suponga afección directa o indirecta en los Bienes de Interés Cultural.

En el caso que nos ocupa, los aerogeneradores se ven desde los Bienes de Interés Cultural, lo que supone un impacto visual en los mismos. Este hecho se admite por la demandante, si bien pretende cambiar los criterios técnicos de la Consejería de Cultura afirmando que este impacto carece de importancia y no tiene que tenerse en cuenta.

Admitido el impacto visual, queda examinar si ha de ser considerado una afección indirecta y dadas las directrices y principios reguladores de la protección de ambos Bienes de Interés Cultural así lo exigen. La declaración por la UNESCO de los yacimientos paleontológicos y arqueológicos de la Sierra de Atapuerca patrimonio de la humanidad comprometió la protección visual total del entorno, y limitó el crecimiento urbanístico con la garantía de que los terrenos integrantes del entorno eran suelo rústico lo que llevaba consigo el destino de los mismos a usos y construcciones agrícolas.

El entorno del Bien a proteger incluye lo que se denomina "zona de amortiguamiento", concepto establecido en la Convención sobre Patrimonio Mundial de 1972, e interpretado por ICONOS.

Se insiste de contrario que ninguna de estas normas contiene una delimitación concreta de hasta donde ha de ser considerado zona de protección, pero es evidente que no se concreta porque en cada caso dependerá de sus características concretas y de la orografía del terreno, que son conceptos indeterminados a valorar caso por caso y en el que nos ocupa se pretende la instalación del parque dentro de la zona de protección de los Bienes de Interés Cultural que se protegen, y genera un impacto visual en los mismos, lo que impide su autorización.

Respecto del Plan de Adecuación y Usos del Espacio Cultural Sierra de Atapuerca no hace sino concretar los principios de actuación anteriormente indicados y desarrollar el Acuerdo 199/2007 por el que se declara la Sierra de Atapuerca Bien de Interés Cultural, de conformidad con las normas y principios citados. Su referencia en la resolución lo es como criterio de interpretación, en consecuencia, carece de trascendencia el hecho de que esté publicado o no.

En cuanto a los informes técnicos que han servido de base a la resolución, se invoca que los criterios y razonamientos de los peritos de la Administración, gozan de la presunción de acierto y veracidad, y será necesaria la práctica de prueba en contra que evidencie su error.

Finalmente respecto a lo que se señala en el escrito de demanda, de que existen otros parques en las inmediaciones de los BIC se trata de parques autorizados en una situación fáctica y jurídica distinta a la del parque de San Adrián y en cualquier caso, para valorar la legalidad de la denegación ha de atenderse a este expediente en sí mismo y no en referencia a otros, ya que la posible ilegalidad en la que se hubiera incurrido en otros casos, no justifica que en éste el proyecto haya de ser autorizado.

La existencia de otros parques cercanos genera además unos efectos sinérgicos que inciden a su vez en la protección del entorno, por lo que se termina solicitando la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

TERCERO.- Y planteados así los términos del presente recurso, hemos de iniciar el estudio del mismo por los motivos formales invocados por la parte actora, si bien no por el orden que han sido expuestos en la demanda, sino en primer lugar por la referencia que se hace en la página 13 a la falta de notificación del acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio de Burgos, por el que se remite expediente a la Dirección General de Patrimonio Cultural y la ausencia del trámite de alegaciones, sin embargo si examinamos el acuerdo de 23 de octubre de 2007, tal y como consta en el expediente administrativo al folio 86 a 87, aparece que el mismo no es un acto definitivo, ni resolutorio de fondo, ni impide la continuación del procedimiento, ni su contenido exigía la notificación a la recurrente, por cuanto se limitaba a constatar que ante la falta de unanimidad, se daba traslado a dicha Dirección General para que resolviera, por lo que no existía ninguna resolución de fondo que determinase la necesidad de su notificación a la parte actora y si bien es cierto que examinado el expediente no aparece concedido trámite de audiencia a la recurrente con anterioridad a la Orden de 22 de enero de 2008, lo cierto es que el mismo no resultaba preceptivo por cuanto con la misma se estaba poniendo fin al procedimiento de autorización, procedimiento que precisamente había solicitado la ahora recurrente, como consta al folio 58 del expediente administrativo y a la misma ya se había dado traslado para alegaciones respecto a las formuladas al folio 61 a 62 por Don Argimiro, habiendo realizado la contestación a aquéllas que tuvo por conveniente, como consta al folio 63, por lo que no procedía la necesidad de nuevo traslado, además llama la atención que cuando se interpone el recurso de alzada contra la resolución de 22 de enero de 2008, por la que se estima parcialmente por la resolución de 17 de junio de 2008 y que en concreto se revoca, para que la Dirección General de Patrimonio Cultural emitiera un nuevo acuerdo, este

se lleva a cabo en el plazo de 5 días, ya que el 23 de junio de 2008 se resuelve denegando la autorización, pero dicha brevedad, incluso antes de notificarse la resolución de 17 de junio de 2008 a la recurrente, no determina defecto de anulabilidad alguno, toda vez que tampoco la parte actora ante dichos defectos solicita la retroacción de actuaciones, sin que lo invocado sea determinante de la ineficacia del acuerdo, lo que en modo alguno determina dicho efecto de falta de notificación en plazo, ya que por lo que respecta a estos casos de notificaciones fuera de plazo, como ha precisado la sentencia de TSJ de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 11-7-2002, dictada en el recurso 59/2002, de la que ha sido Ponente Don Daniel Ruiz Ballesteros, en la que se concluye que:

"Para resolver el motivo planteado partimos del contenido de los artículos de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, dedicados a la eficacia de los actos administrativos y la obligación de notificar que recae sobre la Administración. Así, el artículo 57 dispone que "los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior". El artículo 58 obliga a la Administración a cursar la notificación en el plazo de diez días y establece los requisitos que debe reunir y el artículo 59 obliga a la Administración a realizar las notificaciones por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado, especificando el precepto que la acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente. A la vista de estos preceptos, es obligado distinguir entre la validez y la eficacia del acto, la Administración puede haber dictado un acto válido pero no eficaz por no haberse notificado todavía al interesado. La notificación es un trámite más del acto principal, trámite erigido en requisito de eficacia del acto administrativo dictado, esto es, su efecto principal es el de la adquisición de eficacia por el acto notificado, pero la falta de notificación de un acto administrativo no constituye un supuesto de nulidad o anulabilidad del acto en sí mismo considerado, sino que su efecto será que la Administración no pueda ejecutar dicho acto y que se mantiene abierto el plazo para recurrir en vía administrativa o jurisdiccional.."

Igualmente cabe indicar sobre la necesidad de realizar alegaciones con carácter previo al acuerdo de 22 de enero de 2008 y que según la actora la omisión de tal trámite infringe lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, cabe indicar que contra el citado acuerdo se interpuso recurso de alzada por la actora, invocando la misma los motivos de fondo que postula en el presente recurso jurisdiccional, referidos a la improcedencia de la autorización prevista en el artículo 30.2 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, por lo que era en ese momento cuando podía haber invocado la falta del trámite para alegaciones, para en su caso proceder a la retroacción de actuaciones, cosa que tampoco resultaba precisa a la vista del contenido del acuerdo, pero en todo caso no en este momento cuando se trata de resolver si concurre o no la procedencia de la autorización, por lo que procede rechazar los motivos de impugnación de la resolución objeto del presente recurso jurisdiccional referidos a las cuestiones formales antes indicadas.

CUARTO.- También procede examinar con carácter previo al examen de fondo del presente recurso las alegaciones de la parte actora referidas a la no sujeción del proyecto a la autorización prevista en el artículo 30.2 de la LPCYL, por ausencia de afección, ni directa ni indirecta, a ningún BIC y la falta de legitimidad de la Dirección General de Patrimonio Cultural para la valoración del impacto visual del proyecto, por tratarse de una competencia expresamente atribuida a otros órganos de los que, además, la propia Consejería de Cultura forma parte;

Y la improcedencia de la autorización prevista en el artículo 30.2 de la LPCYL, se basaría en que dicho precepto somete las actuaciones sujetas a evaluación de impacto ambiental o de ordenación del territorio, a autorización de la Consejería competente en materia de cultura, pero solamente cuando puedan afectar, directa o indirectamente, a bienes declarados de interés cultural o inventariados, si bien en este punto cabe indicar que en la propia resolución impugnada se hace referencia expresa a que en la Declaración de Impacto ambiental aprobada por Resolución de 30 de agosto de 2007 del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, se establecía, entre otras medidas preventivas, dentro del apartado afección cultural, la necesidad de obtener autorización de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, así como dicha autorización aparece expresamente solicitada por la ahora recurrente como consta al folio 58 del expediente administrativo, donde se solicita a la Comisión Territorial de Patrimonio de Burgos por Don Teodoro Monzón Arribas en representación de Energías Renovables San Adrián de Juarros S.A. la autorización del proyecto y para ello se acompaña expresamente el Estudio de Impacto sobre el Patrimonio Cultural del Parque Eólico, por lo que no cabe admitir que dicha parte plantee ahora al haberse denegado la autorización, que dicha Comisión carecía de competencia para la autorización del proyecto, cuando ella misma lo sometió a su autorización, además de que estamos ante una materia en la que existe una competencia concurrente, que exige distintas autorizaciones en base a las distintas afecciones que pueden producirse, ya que una cosa es el Estudio de

la afectación ambiental del proyecto al paisaje desde dicho punto de vista y otra la afectación que puede producirse al patrimonio cultural, que es lo que constituye el objeto de la autorización ahora impugnada, así a la existencia de diversos bienes jurídicos de diversa naturaleza que vienen afectados por este tipo de proyectos se refiere ya la sentencia del TS, Sala 3ª, Sec. 3ª de fecha 11.10.2006, dictada en el recurso de casación núm. 6592/2003, de la que fue Ponente Don Fernando Ledesma Bartret y lo hace en los siguientes términos:

<<TERCERO.- 1. De los restantes seis motivos -todos de fondo, expuestos con detalle en antecedentes- vamos a examinar, conjuntamente, el 4º y el 5º. En ellos, en síntesis, se denuncia la infracción de la *Ley 4/1989, de 27 de marzo (concretamente, de sus arts. 4, 5, 10 a 18, 24, 26, 28 y 29)*, del R.D. 439/1990, de 30 de marzo, dictado en desarrollo del *art. 30 de aquella Ley*, por el que se aprueba el Catálogo Nacional de Especies Protegidas, y del *R.D. 1997/1995, de 7 de diciembre*, por el que se traspone la *Directiva 92/43 /C.E.E.*, y se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, *Reglamento este último cuyos arts. 3.2 y 5* regulan las competencias de las CC.AA. para designar los lugares y las zonas especiales de consideración que han de formar parte de la Red Ecológica Europea coherente denominada "Natura 2000", integrados por las zonas especiales de conservación que alberguen tipos de hábitats naturales que figuran en el Anexo I y de hábitats de especies que figuran en su Anexo II, y cuyo *art. 10* se refiere a la protección de especies vegetales que figuran en el párr. b) de su Anexo IV. La infracción de este conjunto normativo se habría producido, según el escrito de formulación del recurso de casación, porque la sentencia reconoce la procedencia de la no aprobación del P.D.E. con fundamento en unas limitaciones que no resultan de tales normas, indebidamente interpretadas y aplicadas.

Ambos motivos deben ser estimados, haciendo así innecesario el examen de los restantes. Una interpretación como la que el Acuerdo del Consejo de Gobierno de Cantabria recoge y que la sentencia juzga conforme a Derecho no pueden tener como único fundamento: a) un informe de la Comisión de Medio Ambiente limitado a citar la Directiva Habitat -sin más precisiones- traspuesta por el *R.D. 1997/1995* -también invocado a pie de página sin mayor concreción- y a afirmar la asistencia de "una elevada afección paisajística"; y b) la apreciación por el acuerdo combatido de la "incompatibilidad del P.D.E. (Plan Director Eólico) con la conservación del medio natural y con la preservación del patrimonio cultural de Cantabria", afirmaciones que se hacen sin más concreciones y de modo contradictorio, pues la propia sentencia reconoce la parcial compatibilidad del P.D.E. con la preservación del patrimonio cultural cántabro.

En el supuesto enjuiciado, se presenta un conflicto entre intereses o bienes jurídicos de diversa naturaleza: de un lado, el bien jurídico consistente en garantizar el suministro de la energía eléctrica (que la *L. S.E. 54/1997, de 27 de noviembre*, califica de "esencial para el funcionamiento de nuestra sociedad") mediante su producción por medio de la utilización de energías renovables (para las que la *L.S.E.* prevé un régimen especial) producción que debe hacerse compatible con la protección del medio ambiente (como con carácter general, referible a todas las formas de producción de energía eléctrica, reconoce el párrafo segundo de la Exposición de Motivos de la *L.S.E.* y, de manera específica respecto de la producción en régimen especial, el *art. 28.3 de la L.S.E.*); y de otro, el bien jurídico consistente en la protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales y, en particular, de los espacios naturales, la flora y la fauna silvestres, fin al que se ordena, entre otras muchas normas, la *Ley 4/1989, de 27 de marzo*, y la legislación de rango inferior aprobada en su ejecución y para su desarrollo.

En este caso, como en todos los de análoga naturaleza, el conflicto debe de ser resuelto de conformidad con la norma que reconozca preferencia a un bien o interés sobre otro, si es que la protección conjunta y simultánea de ambos no resultara posible. Ello sin perjuicio de reconocer la eventual existencia de ámbitos en los que puedan ser ejercidas competencias discrecionales por la Administración competente, ejercicio que también habrá de estar atribuido por la norma. Con otras palabras, el criterio prevalente será siempre y precisamente aquel que resulte de las normas aplicables. No se ha actuado así en el caso objeto de este recurso de casación, en el que la Administración -y la sentencia que ha mantenido el acto administrativo- no ha determinado el concreto fundamento legal por el que se ha hecho prevalecer un bien jurídico (la preservación del medio ambiente) sobre el otro, limitándose a citar, sin más precisión que la de su fecha, un reglamento estatal de contenido complejo, sin referencia específica a cuál de sus muchas normas sea la que la Administración primero y la sentencia después aplican. La invocación de argumentos extralegales o de fórmulas ambiguas que dejan a los interesados desconocedores de cuál sea la razón jurídica determinante de la decisión administrativa, no es la forma de actuar que se desprende del mandato legal contenido en el *art. 103.1 de la C.E.*, que impone a todas las Administraciones Públicas su pleno sometimiento a la ley y al Derecho."

Por lo que ello determina que en el presente caso no se pueda estimar la alegación realizada por la parte recurrente cuando cuestiona la competencia de la Dirección General de Patrimonio para pronunciarse sobre el impacto paisajístico, debiendo afirmarse dicha competencia a la vista de lo expuesto y también se ha de

desestimar la afirmación de que en este caso se hubiera producido la estimación por silencio de la autorización solicitada, ya que en este extremo se ha de compartir lo recogido en la resolución ahora impugnada, referido a que la autorización solicitada estaba incluida en el apartado G) de la *Ley 14/2001*, entre las referidas a aquellas materias que han de considerarse desestimadas por silencio, por lo que no procedía considerar otorgada dicha autorización por silencio positivo y todo ello sin perjuicio de que en cuanto al fondo de la cuestión ahora planteada, quepa examinar si concurre o no dicha afectación y por tanto la conformidad a derecho la resolución impugnada.

QUINTO.- Dicho lo cual hemos de concretar ya a la vista de las resoluciones impugnadas que el motivo por el que se deniega la autorización es el que se recoge en la resolución de 23 de junio de 2008, que es confirmada en la resolución por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra aquélla, siendo el citado motivo el que se precisa a los folios 131 y siguientes del expediente administrativo y específicamente la referencia al informe de los Técnicos del Servicio de Ordenación de Protección de Patrimonio Histórico, donde se hace constar la localización del proyecto en el altozano y que pese a la distancia que separa el límite meridional del bien de interés cultural del más septentrional de los aerogeneradores, la posición topográfica destacada de la plataforma, unida al tamaño de los propios aerogeneradores hace que estos elementos sean perfectamente perceptibles, tanto desde la Sierra como desde el camino de Santiago, por lo que tras la descripción del Conjunto de la Sierra de Atapuerca y los diversos documentos que resultaban de aplicación y los principales aspectos que debían protegerse, se concluía que se corroboraba el criterio ya plasmado en otros informes elaborados desde la Dirección General en relación a actividades extractivas o mineras desarrolladas en el entorno del Bien de Interés Cultural. Según ese criterio se consideraba negativa la adición de efectos sinérgicos que modifican el equilibrio y la percepción de los valores universales que han motivado la inclusión de la Sierra de Atapuerca en la lista de Patrimonio de la Humanidad.

Por lo que a la vista de lo expuesto, no cabe sino considerar que no se puede apreciar que estemos ante una falta de motivación, ya que el requisito de motivación se cumple aunque se trate de una motivación escasa o de una motivación in aliunde, ya que como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2009 dictada en el recurso 329/2005 de la que fue Ponente Doña María Pilar Teso Gamella:

.. En este sentido, la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, *ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992*, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado *artículo 89.5 "in fine"*, ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo --Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990 -- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración."

Por lo que motivación en el presente caso existe, otra cosa es que lo indicado en dicho Informe pueda o no ser ratificado o se vea por el contrario enervado, en base a la prueba practicada y existente en autos de la que se pueda afirmar si existe o no dicha afectación a los bienes culturales y así debemos examinar dicha prueba practicada en el presente recurso jurisdiccional y el informe de la Administración fue ratificado en el acto de la vista con la declaración de Doña Eufrasia, arquitecto del Servicio Territorial de la Junta de Castilla y León, la cual inició su declaración indicando que partieron del concepto de afección indirecta, que no es correcto del todo la visibilidad que se constata en los informes que se aportaron y que la fueron exhibidos, que no se podía concretar en los fotomontajes, ya que entendía que sería mayor dicha afección, como lo demuestra la práctica, sin que tampoco considerase posible tapar la visión del parque, aunque también reconoció que no utilizó una metodología científica, sino una visita al lugar y de la cuenca visual que aparecía definida en los documentos técnicos del Plan de adecuación de usos de la zona de Atapuerca, pero admitió igualmente que dicho Plan no estaba aprobado, ni en esa fecha, ni cuando presto su declaración, lo que ratifica el informe pericial practicado en autos, que será examinado más adelante y en cuyas aclaraciones expresamente se recoge que el Plan de Adecuación y Usos del Espacio Cultural de la Sierra de Atapuerca aún no había sido aprobado a la fecha del informe diciembre de 2010, habiéndose iniciado el procedimiento de aprobación en febrero de 2011, por lo que no existía en la zona de estudio ninguna figura normativa creada ex profeso para proteger el paisaje, aunque se afirmase a continuación que la protección del paisaje circundante a los bienes del patrimonio cultural es importante para evitar su devaluación folio 14 de aclaraciones

La Arquitecto Doña Eufrasia continuo su declaración como puede apreciarse del visionado de la misma, admitiendo que el parque solo era visible en unos puntos en concreto del camino de Santiago y que no había analizado exhaustivamente la Declaración de Impacto ambiental, aunque previamente había declarado que

si estudio el estudio de impacto ambiental, pero manifestó que examinaron otras cuestiones de las de la Ponencia Ambiental, ya que se trataba de otras cuestiones que afectaban al patrimonio y a otros valores.

Dicho lo cual vamos a continuación a analizar el resto de los testimonios prestados y así nos encontramos con la declaración de Don Simón y de Doña María Cristina, como integrantes del equipo homologado que realizó el Estudio de Impacto ambiental y en concreto el estudio elaborado el impacto paisajístico, elaborado con formulas ópticas de las lentes delgadas que fueron explicitados en el acto de la vista por los testigos y del que se concluía que los aerogeneradores se verían unos 2 y 2,5 milímetros.

La metodología del estudio de impacto visual fue explicada por ambos testigos y se concluyó que lo que se vería los aerogeneradores más que en unos puntos concretos del Camino unos milímetros de las palas, visión que se vería también disminuida por la vegetación y por la cota del terreno y respecto de la Sierra de Atapuerca tampoco se apreciaría dado que se ha analizado los sitios donde haya mayor presencia de personas y desde el sitio más elevado en el caso donde se recogió la afección visual, tal y como aparece a los folios 97y 98 del expediente administrativo.

Junto a ello que ya a priori permitiría discrepar de las conclusiones a las que había llegado la Administración en la resolución impugnada, se debe añadir el informe pericial realizado en los presentes autos con todas las garantías de objetividad e imparcialidad por la Entidad Albera Medio Ambiente y en que cabe destacar además de su exhaustividad y ejemplar análisis de la cuestión que nos ocupa, que viene a ser coincidente con el resultado del estudio que se había incorporado en el expediente administrativo sobre el impacto del proyecto, respecto el que habían declarado los testigos antes citados, ya que en las aclaraciones al informe se precisa que el punto de observación es comparable al elegido por la consultora Ambinor y siendo la visibilidad del parque eólico muy similar o igual, considerando que es el punto más sensible al impacto visual, además en dicho informe pericial realizado en autos se indicaba que:

En el mismo, tras analizar las cuencas visuales, se precisa que:

Tanto los cálculos teóricos como la comprobación in situ en campo demuestran que no existirá visibilidad del parque eólico desde la entrada a los yacimientos de Atapuerca ni en las zonas de excavación. En el sendero interpretativo cuyo recorrido parte desde la parte de atrás de la entrada a los yacimientos y que discurre por encima del cortado oeste de la trinchera, aunque existe intervisibilidad con el parque eólico, en la práctica la vegetación arbórea de carrasca (Quercus ilex) impide la visión del horizonte. A pesar de esto, desde la entrada a los yacimientos de Atapuerca sí que es posible divisar los aerogeneradores de los parques eólicos situados en el término municipal de Carcedo de Burgos.

También en el informe se recoge que:

En el estudio de cuencas visuales se muestran en rojo las áreas que por su cota, orientación y pendiente son más vulnerables a la afección visual de los aerogeneradores del parque eólico "San Adrián de Juarros". En esta extensión de terreno existe una intervisibilidad plena, es decir, se verían la totalidad de la torre y las palas de los aerogeneradores. En verde-azulado aparecen las superficies desde la que serían visibles todo o parte de las torres de los aerogeneradores y la totalidad de sus palas. En amarillo se muestran las áreas desde las que sólo serán visibles las palas de los aerogeneradores total o parcialmente.

Estas áreas son las menos vulnerables a la afección visual dentro de las superficies de cuenca visual del parque eólico.

Especialmente con relación al Camino de Santiago se indica que:

El análisis de las cuencas visuales desde el Camino de Santiago dentro del ámbito de estudio se ha dividido en tres tramos

:Límite este del ámbito de estudio - Zaldueño.Zaldueño - Ibeas de Juarros.Ibeas de Juarros - límite oeste del ámbito de estudio.

El primer tramo, que discurre desde el límite este del ámbito de estudio a Zaldueño atraviesa la localidad de Santovenia de Oca por caminos rurales hasta llegar a la carretera N-120, Burgos-Logroño, en su p.k. 92,200. Desde allí, su recorrido es paralelo a la carretera nacional hasta llegar a la localidad de Zaldueño. En este trayecto no existen áreas de mayor susceptibilidad, es decir, desde las que se divise la totalidad de los aerogeneradores del parque eólico. A esto hay que añadir, que la distancia al parque eólico se encuentra entre los 8 y los 10 Km. de distancia por lo que el alcance visual será reducido.

Las áreas de mayor afección visual de este tramo son las coloreadas en verde-azulado, en especial, las que discurren del p.k. 92,400 al p.k. 93,000 de la N-120, Burgos-Logroño .CUENCA VISUAL A 109,5 m. CUENCA VISUAL A 67 m. CUENCA VISUAL A 0 m.Figura 8. Cuencas visuales del Camino de Santiago

límite este ámbito de estudio-Zalduendo. En el tramo que discurre desde la localidad de Zalduendo al p.k. 96,400 de la carretera N-120, Burgos-Logroño, el parque eólico no será visible puesto que estará tapado por el relieve montañoso que se extiende en dirección noreste-suroeste al sur del Camino de Santiago. Esta loma y su vegetación impedirán percibir el parque eólico. CUENCA VISUAL A 109,5 m. CUENCA VISUAL A 67 m. CUENCA VISUAL A 0 m. Figura 9. Cuencas visuales del Camino de Santiago Zalduendo-Ibeas de Juarros .

A partir del p.k. 96,400 y hasta el p.k. 97,200 de la N-120, el Camino de Santiago sale del encajonamiento por el que discurría y se abre el paisaje del valle del río Arlanzón aguas arriba de su paso por la localidad de Ibeas de Juarros. En este tramo de 800 m. sería posible divisar parte de la torre de los aerogeneradores y las palas en su totalidad. Se trata del área más vulnerable a la afección visual en el Camino de Santiago en todo el ámbito de estudio por su intervisibilidad y por su cercanía al parque eólico (6 Km. aproximadamente). Desde el p.k. 97,200 hasta el p.k. 97,600 de la N-120 sólo se verían las palas de los aerogeneradores, es decir, los últimos 42,5 m. de los mismos. A partir del p.k. 97,600 existe la seguridad de que no se da conexión visual entre el observador y los aerogeneradores. A partir de ese punto se inicia una "isla" en las cuencas visuales hasta el p.k. 101,000 que evidencian que no será posible divisar el parque eólico desde el núcleo urbano de Ibeas de Juarros ni en sus inmediaciones. A partir del p.k. 101,000 y hasta el límite oeste del ámbito de estudio el recorrido del Camino de Santiago, paralelo siempre a la carretera N-120, Burgos-Logroño, encara una larga recta desde la cual los cálculos teóricos predicen una afección parcial (se vería todo o parte de la torre de los aerogeneradores y la totalidad de las palas) según se muestra en la figura siguiente como área coloreada en verde-azulado. Sin embargo, la comprobación en campo demuestra que las edificaciones existentes y la vegetación servirán de barrera al observador eliminando la posibilidad de visibilidad del parque eólico. A esto hay que añadir que el propio sentido en el que se realiza el Camino de Santiago, siempre de este a oeste, conlleva que los potenciales observadores dejen atrás la visión del parque eólico. CUENCA VISUAL A 109,5 m. CUENCA VISUAL A 67 m. CUENCA VISUAL A 0 m. Figura 10. Cuencas visuales del Camino de Santiago Ibeas de Juarros-límite oeste ámbito de estudio.

A continuación se explican los puntos de observación para fotomontajes.

Punto 1. Sierra de Atapuerca. Dado que desde la entrada al yacimiento de Atapuerca y desde la zona de excavaciones se ha comprobado mediante análisis de cuencas visuales y visita de campo que no será visible el parque eólico San Adrián de Juarros, se ha escogido un punto de observación que reuniera los requisitos de estar situado dentro del perímetro establecido como Bien de Interés Cultural y Espacio Cultural, tuviera una cota suficiente para asegurar poder ver parcial o totalmente el parque eólico, estuviera despejado de vegetación (puesto que en otros puntos de la sierra de Atapuerca, como ocurre con el sendero interpretativo, la vegetación arbórea de encinas tapa la visión de horizonte) y fuera, en la medida de lo posible, fácilmente accesible para el público visitante, local o foráneo. Este punto se encuentra a unos 200 m. de distancia de la entrada del yacimiento de Atapuerca, a él se puede llegar caminando por un sendero o vereda que no presenta especial dificultad. Este punto, por su cercanía al yacimiento, su accesibilidad y su perspectiva de la entrada del yacimiento de Atapuerca puede ser escogido por visitantes para realizar fotografías del yacimiento y de la sierra. Este punto de observación es comparable al escogido por la consultora Ambinor Consultoría y Proyectos, S.L. para la realización de sus fotografías y simulaciones desde el Alto del Caballo, cuya cota más alta se sitúa en los 1.009 m. Siendo la visibilidad del parque eólico muy similar o igual, este punto de observación escogido por Albera Medio Ambiente, S.L. añade el valor de encontrarse en el interior del Bien de Interés Cultural y Espacio Cultural de Atapuerca y en un área con un potencial de visitantes mayor que el Alto del Caballo. El Alto del Caballo es atravesado en dirección este-oeste por una pista de concentración parcelaria rodeada de tierras de cultivo. El visitante que acceda en vehículo privado por esta alternativa, que no es la principal de acceso a los yacimientos, tendrá una perspectiva fugaz de los aerogeneradores del parque eólico en el horizonte sur. Se considera un punto más sensible al impacto visual el escogido para este informe puesto que los visitantes que accedan a él lo habrán tenido que hacer a pie y podrán disponer de tiempo para contemplar la panorámica de los yacimientos, la sierra de Atapuerca y del paisaje circundante.

Punto 2. Camino de Santiago. El punto de observación escogido para la realización del fotomontaje desde el Camino de Santiago ha sido el situado junto al p.k. 96,660 de la carretera N-120, Burgos-Logroño, coincidiendo con el cruce de acceso al polvorín militar de Ibeas de Juarros. Este punto se encuentra a una cota de 967 m., superior a la del p.k. 97,200 por lo que la visibilidad del parque eólico desde este punto será igual o mayor, es decir, se ha escogido el punto más desfavorable del tramo de Camino de Santiago que discurre del p.k. 94,000 (Zalduendo) al p.k. 98,000 (inmediaciones de Ibeas de Juarros) de la N-120, Burgos-Logroño, que, según el análisis de cuencas visuales, es susceptible de intervisibilidad con el parque eólico.

Punto 3. San Adrián de Juarros. Se ha escogido este punto de observación desde el núcleo urbano de San Adrián de Juarros para realizar un fotomontaje que sirva de simulación a comparar con el resto de puntos de observación, siendo esta, una visión cercana en la que los aerogeneradores se podrán ver de

manera clara y evidente. El punto elegido para realizar el fotomontaje se encuentra en la calle de acceso a la urbanización de nueva construcción de San Adrián de Juarros, al norte del núcleo urbano, punto más desfavorable de los posibles en la localidad. Los fotomontajes han sido realizados empleando Autodesk 3ds Max, herramienta informática capaz de simulaciones desde cualquier punto dado en función de un modelado del terreno basado en curvas de nivel o Modelo Digital de Elevaciones (MDE). Los objetos introducidos para considerar su visibilidad se representan en el modelo con la proporción adecuada en función de la distancia. A este trabajo se le añaden las fotografías realizadas en campo para ese punto de observación haciendo coincidir la línea de horizonte del modelo y de la fotografía. De esta manera, los aerogeneradores aparecen en la fotografía tomada en campo en el emplazamiento correcto y con guardando las proporciones que serían reales.

Dichos fotomontajes serán después valorados por la Sala, tras indicar además que el informe pericial señala como Conclusiones que:

Para realizar una valoración final se considera importante retomar los conceptos sobre impacto visual y paisajísticos explicados anteriormente y, en concreto, sobre las ideas de intervisibilidad, visibilidad y percepción visual.

INTERVISIBILIDAD Se trata de la conexión espacial entre dos puntos sin que entre ellos intermedie elemento alguno de la orografía que haga "sombra" sobre el punto donde se sitúa el observador. Esta variable se ha contemplado en el informe mediante el cálculo de cuencas visuales halladas por medio de Sistemas de Información Geográfica (herramienta 3D Analyst en ESRI ArcGis 9.2). Según este análisis de cuencas visuales no existe intervisibilidad en el la entrada a los yacimientos y en las excavaciones de la sierra de Atapuerca aunque desde la entrada al yacimiento si es posible divisar, según se ha comprobado en visita de campo, alguno de los aerogeneradores de los parques eólicos situados en el término municipal de Carcedo de Burgos.

*La superficie de la cuenca visual para una cota a observar de 109,5 m. que se superpone sobre el Bien de Interés Cultural y Espacio Cultural de Atapuerca representa el 57 % de su superficie. Esto quiere decir que desde gran parte de este espacio sería visible todo o parte del parque eólico a una distancia que varía entre los 6 y los 8 Km. de distancia. La visión del parque eólico desde la sierra de Atapuerca se ha simulado mediante fotomontaje para que pueda ser valorada si la afección visual es grave. Sobre el cálculo de cuencas visuales hay que matizar que la vegetación arbórea que existe en la sierra de Atapuerca, encinas carrascas (*Quercus ilex*), reduciría considerablemente o impediría la visión del parque eólico puesto que supone una barrera visual muy próxima al observador. Esto ocurre en el sendero interpretativo del yacimiento de Atapuerca que discurre por el cortado oeste de la trinchera (ver fotografía F-1 del anexo de fotografías). Si se entiende el paisaje como "cualquier parte del territorio, tal como es percibida por las poblaciones, cuyo carácter resulta de la acción de factores naturales y/o humanos y de sus interrelaciones" (Convención Europea del Paisaje de 2000), se deduce que para valorar la afección visual de una infraestructura es importante evaluar si existen observadores actuales o potenciales en el área susceptible al impacto. En el caso de la sierra de Atapuerca, como se ha comentado anteriormente, no existe afección visual en las áreas de trabajo de los yacimientos ni en las zonas visitables. En la actualidad no existen senderos o infraestructuras de uso público en la sierra de Atapuerca que puedan ser utilizadas por visitantes locales o foráneos por lo que la afección visual actual en todas aquellas zonas desde las que existe intervisibilidad con el parque eólico se relativizan. Al mismo tiempo, teniendo en cuenta el enorme potencial que esta sierra posee en relación a la existencia de yacimientos arqueológicos y paleontológicos prehistóricos y la calidad del medio natural existe la posibilidad de que los usos futuros conlleven la afluencia de observadores (trabajadores o visitantes) a puntos de dicha sierra desde los que sí que exista visión directa de los aerogeneradores. En lo que respecta al recorrido del Camino de Santiago, el tramo que discurre desde el p.k.96,400 al p.k. 97,200 de la carretera N-120, Burgos- Logroño, se considera el más susceptible a la afección visual puesto que los cálculos de cuencas visuales determinan que existirá intervisibilidad con la todo o parte de la torre y con la totalidad de las palas de los aerogeneradores del parque eólico a una distancia de unos 6,2 Km. La visión del parque eólico desde el p.k. 96,660 de la N-120 se ha simulado mediante fotomontaje para que pueda ser valorada si la afección visual es grave.*

Como cabe apreciar difícilmente el examen de dicha fotografía permite compartir la afirmación de la Administración, respecto a que estemos ante un alto grado de distorsión del paisaje.

VISIBILIDAD La visibilidad de un punto depende del alcance visual y por tanto de la distancia desde el observador a este punto a observar y de las condiciones meteorológicas del lugar (mayor o menor insolación, lluvia o tormenta, presencia de niebla, bruma, etc.). Como se ha explicado anteriormente a una distancia de entre 1 y 3 Km. es en la que el impacto visual producido por las actuaciones es mayor. A una tirada de entre 6 y 8 Km. que distan desde la sierra de Atapuerca y el área más sensible del Camino de Santiago al parque eólico el alcance visual es menor aunque bien puede entenderse como afección indirecta según el Reglamento para

la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León aprobado por Decreto 37/2007, de 19 de abril ("son afecciones indirectas aquellas que, sin localizarse sobre el propio bien o su entorno de protección delimitado, pudieran provocar cualquier tipo de alteración o menoscabo de los valores que le han hecho merecedor de ser declarado bien de interés cultural o inventariado") en aquellos áreas más susceptibles al impacto visual (cuencas visuales calculadas para un punto a observar a 0 m., cota del terreno). Según datos de la Agencia Estatal de Meteorología para el año 2010 y la estación meteorológica de Burgos-Villafría, el porcentaje de insolación es del 47,5 % siendo la media de las estaciones meteorológicas nacionales del 54,8 %. Este hecho no se considera relevante para la valoración de la -afección visual del parque eólico en el ámbito de estudio siendo el porcentaje de insolación de la zona cercano al de la media nacional y, sobre todo, porque la afección visual no desaparece por el hecho de que en ocasiones las condiciones meteorológicas la reduzcan o anulen.

PERCEPCIÓN VISUAL La subjetividad del individuo observador también es importante considerarla al valorar la afección visual. En este caso, tanto desde la sierra de Atapuerca como desde el Camino de Santiago, dada la distancia, el parque eólico aparecería en un segundo plano o fondo escénico, área del paisaje en la que los observadores prestan menor atención. Según se puede ver en los fotomontajes desde la sierra de Atapuerca los aerogeneradores se verían con un fondo de ladera en gran parte de su envergadura. Sin embargo, desde el Camino de Santiago se apreciarían sobre un fondo de cielo. Según la metodología de Cesar , jefe de la Unidad de Ordenación y Mejor adel Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos de la Junta de Castilla y León aplicada en este informe y que se ha utilizado en las consideraciones del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de los parques eólicos de la zona, la afección visual es media. Existe intervisibilidad entre la sierra de Atapuerca y el Camino de Santiago con el parque eólico pero es importante considerar la preexistencia de otros parques eólicos, fundamentalmente los situados en el término municipal de Carcedo de Burgos a una distancia similar a la del parque eólico "San Adrián de Juarros" para considerar cual es su afección visual final.

En este sentido, hay que señalar que la instalación del parque eólico "San Adrián de Juarros" produciría un impacto visual acumulado al ya existente (y no sinérgico puesto que no se crearía un impacto mayor a la suma de sus partes) pero cuyo valor final se relativiza al existir una fuente de afección similar en los alrededores.

Lo que es contrario a las conclusiones a las que precisamente había llegado la Administración en el informe en el que se basaba para denegar la autorización, por lo que no se puede considerar a la vista de los fotomontajes elaborados en el informe pericial para valorar la afección visual, que si se compara además los realizados en los puntos 1 y 2 que afectan a los Bienes de Interés Cultural, con el numero 3 que afecta al municipio de San Adrián de Juarros, páginas 41 y siguientes del informe pericial, que difícilmente cabe compartir el criterio de la Administración referido a que el parque produzca con relación a la Sierra de Atapuerca y el Camino de Santiago un alto grado de distorsión del paisaje, tampoco existe una adición de efecto sinérgicos como se indica en la resolución impugnada, y es negado en el informe pericial al concluir que existiría un impacto acumulado, que no sinérgico y además con un valor final relativizado, ya que no podemos olvidar que estamos hablando de un parque que se encuentra a una tirad e entre 6 y 8 KM de la Sierra de Atapuerca y del área más sensible del Camino de Santiago, por lo que todo lo cual conduce a considerar enervadas las conclusiones recogidas en la resolución impugnada, la cual se declara no conforme a derecho procediendo en su lugar la autorización del parque solicitada por la entidad recurrente.

ÚLTIMO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen una especial imposición de costas a ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa .

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO

Que se estima el recurso contencioso administrativo registrado con el número **101/2009** interpuesto por la Entidad Mercantil Energías Renovables San Adrián de Juarros S.L. representada por el Procurador Don Elías Gutiérrez Benito contra la resolución del Viceconsejero de Cultura de la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León de 18 de diciembre de 2008 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por Don Teodoro Monzón Arribas en representación de Energías Renovables San Adrián de Juarros contra la resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural de 23 de junio de 2008. Las cuales se declaran no conformes a derecho dejando sin efecto las mismas.

Y todo ello sin expresa imposición de las costas procesales del presente recurso a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

La presente resolución no es firme y contra la misma por razón de su cuantía cabe preparar el recurso de casación ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes a su notificación y de acuerdo con la *Disposición decimoquinta de la LOPJ* , en su redacción introducida y dada por la *Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre* , acompañando al escrito de preparación del recurso de casación para su admisión a trámite, justificante de haber ingresado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, la cantidad de 50 euros.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente al Órgano de procedencia, con certificación de esta sentencia, de la que se unirá otra a los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.